



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del buen servicio al ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 508 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 AGO. 2017

EXP. TNRCH : 352-2017  
 CUT N° : 75350-2016  
 IMPUGNANTE : Municipalidad Provincial de Huarochiri-Matucana  
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Matucana  
 POLÍTICA : Provincia : Huarochiri  
 Departamento : Lima

## SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huarochiri-Matucana contra la Resolución Directoral N° 046-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huarochiri-Matucana contra la Resolución Directoral N° 046-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA del 13.01.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual dispuso lo siguiente:

- a) Sancionar a la Municipalidad Provincial de Huarochiri-Matucana con una multa ascendente a 5.1 UIT por infringir el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Provincial de Huarochiri-Matucana, en un plazo no mayor de 60 días calendario, elabore y presente un plan de contingencia, a fin de evitar la afectación de las aguas del río Rímac, e inicie la ejecución inmediata de dicho plan, debiendo asumir el costo que ello demande, asimismo, debe tramitar la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales, previo pago de la multa.



## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Provincial de Huarochiri-Matucana solicita se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 046-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.



## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Provincial de Huarochiri-Matucana sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Las aguas residuales provenientes del Camal Municipal N° 18 – Matucana no constituyen un vertimiento de niveles industriales ya que benefician en promedio 12 animales por semana, con una tubería de PVC de 2 pulgadas y descarga de 0.5 l/s de agua residual.
- 3.2. El referido camal cuenta con un sistema de tratamiento de agua residual por lo que no hay un vertimiento directo. Y si en la verificación se encontró fue producto de los daños causados por el fenómeno "El Niño" en la infraestructura del sistema de tratamiento de agua residual, pero a la fecha vienen realizando las reparaciones.



- 3.3. Las aguas residuales de origen doméstico provenientes del centro poblado de Cacachaqui no es vertimiento directo de aguas porque previamente son tratadas mediante un tanque séptico implementado el 2015.
- 3.4. En cuanto al vertimiento de agua residual de la población de Matucana, están coordinado con la empresa SEDAPAL la construcción de plantas de tratamiento integral de aguas residuales para el distrito de Matucana.

#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 22.04.2016, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó una inspección ocular en cuatro (4) puntos de vertimiento de aguas residuales en el ámbito de la administración del servicio de agua y alcantarillado de la Municipalidad Provincial de Huarochiri-Matucana. En dicha inspección se constató la existencia de tres (3) puntos de vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo, que no contaban con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conforme al siguiente detalle:

Código de Punto	Ubicación (UTM-WGS84) punto de vertimiento		Cuerpo receptor	Descripción	Observaciones
	Norte	Este			
1	8691359	350258	Rio Rimac	Aguas residuales provenientes del Camal Municipal, descargadas mediante una tubería de PVC de aprox. 4 pulg. de diámetro, aguas residuales de color rojo.	Sin autorización de vertimiento otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.
2	8690998	350041	Rio Rimac	Aguas residuales provenientes de una infraestructura de pozo séptico, descargadas mediante una tubería de PVC de aprox. 4 pulg. de diámetro.	Sin autorización de vertimiento otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.
4	8689893	348654	Rio Rimac	Aguas residuales provenientes de la red colectora de la población de Matucana, descargadas mediante una tubería de PVC de aprox. 8 pulg. de diámetro.	Sin autorización de vertimiento otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.2. En el Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CLLC del 30.05.2016, la Administración Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín, como resultado de los hechos verificados en la inspección ocular realizada el 22.04.2016, concluyó que la Municipalidad Provincial de Huarochiri-Matucana viene cometiendo infracción en materia de recursos hídricos, al realizar vertimientos de aguas residuales en el río Rimac sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el cual se encuentra tipificado como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. En fecha 01.07.2016, mediante la Notificación N° 179-2016-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, la Administración Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó a la Municipalidad Provincial de Huarochiri-Matucana el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por haber realizado vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales, a través de tres tuberías de PVC en el río Rimac.
- 4.4. La Municipalidad Provincial de Huarochiri-Matucana con escrito de fecha 12.07.2016 presentó sus descargos manifestando que no es verdad que las aguas residuales industriales y domésticas



del distrito de Matucana vayan directamente al río Rímac, pues reciben un tratamiento previo y luego son vertidas.

4.5. En el Informe Técnico N° 133-2016-ANA-AAA CF-ALA.CHRL/CLLC de fecha 29.09.2016, la Administración Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín concluyó que la Municipalidad Provincial de Huarochiri-Matucana viene cometiendo infracción en materia de recursos hídricos, al realizar vertimientos de aguas residuales en el río Rímac sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el cual se encuentra tipificado como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

4.6. En el Informe Técnico N° 118-2016-ANA-AAA.CF-SDGCRH de fecha 15.11.2016, la Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó que la Municipalidad Provincial de Huarochiri-Matucana incurrió en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, al realizar descarga de aguas residuales industriales y domésticas en el río Rímac, hechos evidenciados en la inspección ocular del 22.04.2016, que califica como MUY GRAVE dando lugar a una sanción administrativa de multa ascendente a 5.1 UIT.

4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 046-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 13.01.2017, notificado el 06.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar a la Municipalidad Provincial de Huarochiri-Matucana con una multa ascendente a 5.1 UIT por infringir el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Provincial de Huarochiri-Matucana, en un plazo no mayor de 60 días calendario, elabore y presente un plan de contingencia, a fin de evitar la afectación de las aguas del río Rímac, e inicie la ejecución inmediata de dicho plan, debiendo asumir el costo que ello demande, asimismo, debe tramitar la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales, previo pago de la multa.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

En el escrito presentado en fecha 28.02.2017, la Municipalidad Provincial de Huarochiri-Matucana interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 046-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.



#### a) ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

## Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El artículo 216° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220° del mismo dispositivo.
- 5.3. El artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación y que el término de la distancia es aprobado por la autoridad competente.
- 
- 5.4. La Autoridad Nacional del Agua no tiene aprobado el cuadro de términos de distancia, por lo que es de aplicación supletoria el Cuadro General de Términos de Distancia aprobado por el Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 17.11.2015, que señala que el término de la distancia es de dos (02) días por vía terrestre desde el distrito de Matucana (Huarochiri) a San Martín de Porres (sede de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín), lugar donde fue presentado el recurso de apelación, razón por la cual resulta aplicable dicho término de distancia.
- 5.5. De lo señalado, conforme se aprecia en el Acta de Notificación N° 54-2017-AAA-CF-VENT, la Resolución Directoral N° 046-2017-ANA-AAA-CANETE-FORTALEZA fue notificada válidamente a la Municipalidad Provincial de Huarochiri-Matucana en fecha 06.02.2017. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo, incluido el término de la distancia de dos (02) días hábiles, vence el 01.03.2017, y el recurso de apelación fue presentado el 28.02.2017. En ese sentido, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo hábil de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite.
- 

## b) ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de la infracción imputada y sanción impuesta a la Municipalidad Provincial de Huarochiri-Matucana

- 
- 6.1. En el artículo 79°<sup>2</sup> de la Ley de Recursos Hídricos se establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.
- 6.2. Asimismo, en el numeral 135.1 del artículo 135°<sup>3</sup> del Reglamento de la citada Ley se señala que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.3. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de agua realizar vertimientos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley dispone que es infracción en materia de recursos hídricos efectuar el vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2016.

6.4. En el expediente administrativo sancionador, la infracción en que incurrió la Municipalidad Provincial de Huarochirí-Matucana por realizar vertimiento de aguas residuales hacia el río Rímac sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín en fecha 22.04.2016.
- b) El Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL/CLLC de fecha 30.05.2016, emitido por la Administración Local de Chillón-Rímac-Lurín.
- c) Los registros fotográficos que forman parte del Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL/CLLC.
- d) El Informe Técnico N° 133-2016-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL/CLLC de fecha 29.09.2016, emitido por la Administración Local de Chillón-Rímac-Lurín.
- e) El Informe Técnico N° 118-2016-ANA-AAA.CF-SDGCRH de fecha 15.11.2016, emitido por la Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza.



#### Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.5. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1 De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Por su parte, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, establecen que constituye infracción verter aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



6.5.2 En el precedente vinculante contenido en la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, este Tribunal ha establecido que se podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar en un cuerpo natural del agua sin contar con la autorización correspondiente.

6.5.3 De lo expuesto, se desprende que la infracción se configura con la verificación del vertimiento a un cuerpo de agua y que este se realice sin autorización.



6.5.4 En el presente caso, se sancionó a la Municipalidad Provincial de Huarochirí-Matucana por la infracción de verter aguas residuales en el río Rímac sin la autorización correspondiente, en virtud a los hechos constatados en la inspección ocular llevada a cabo el 22.04.2016, conforme se detalla en el numeral 4.1.

6.5.5 Los argumentos expuestos por la impugnante en los numerales 3.1 al 3.4, no enervan de modo alguno la comisión de la infracción imputada, puesto que la conducta infractora, de efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Rímac sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra debidamente acreditada, siendo irrelevante para la configuración de la infracción el grado o nivel de descarga o si las aguas residuales son o no tratadas.



6.6. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Provincial de Huarochirí-Matucana, contra la Resolución Directoral N° 046-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por cuanto no ha desvirtuado la comisión de la infracción

tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 512-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas;

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huarochiri-Matucana contra la Resolución Directoral N° 046-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

 JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS PRESIDENTE	 EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL
 GUNTHER HERNAN GONZALES BARRÓN VOCAL	 LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL